

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-561** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MARTHA MIRYAM CORTES MARTÍNEZ en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

9 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado DONALDO ROLDAN MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No 79.052.697 y Tarjeta Profesional No 71.324, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por MARTHA MIRYAM CORTES MARTÍNEZ y ANGELA VANESSA GONZALEZ CORTES identificadas con cedula de ciudadanía: 40.025.252 y 1.007.196.803 respectivamente contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, cítese a la entidad demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 022 del 10 de febrero de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevará a cabo la audiencia en la fecha fijada en auto anterior, pues le han asignado una cita con especialista en el medico del señor Juez. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia de manera prioritaria. Radicado No. REF. **2012-638.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

9 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha de manera prioritaria en una fecha en la que ya había programada otra audiencia el próximo: 13 de abril de 2023, a la hora de las 11:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.22 del 10 de febrero de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues el proceso se cruzaba con otra audiencia a la misma hora. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia. Radicado No. REF. **2020-384.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

9 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 06 de julio de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.22 del 10 de febrero de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-375** informando que las partes de manera conjunta han presentado un escrito sobre conciliación en concordancia a las recomendaciones emitidas por el despacho en auto anterior. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

9 de febrero dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Si bien se aprecia una intención de las partes para conciliar el proceso, este operador judicial en auto anterior le puso de presente a las partes que arrimaran una propuesta de **conciliación** de manera detallada y haciendo una mención clara sobre las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que fuese mediante auto fuera de audiencia que se pudiera dar aprobación a dicha conciliación.

Si bien, la anterior tuvo como sustento reglas de razonabilidad jurídica obedeciendo a la labor hermenéutica propia del juez del trabajo, como una inferencia que se consideraba aceptable y cobijada con la presunción de legalidad de conformidad con los lineamientos del artículo 61 del C.P. del T. y la S.S. y por lo tanto no se advierta que dicha decisión distara de un criterio de interpretación del operador judicial como director del proceso. También lo es, que después de un estudio del caso en cuestión se vislumbra que: poniendo como norte el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece como principio del procedimiento del trabajo la "oralidad y la publicidad", sancionando con nulidad todas aquellas actuaciones que desconociendo la oralidad, sean expedidas, salvo los autos que se especifican en la norma procesal, como son *"1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias"*.

Con ello, la aplicación de una conciliación por fuera de audiencia sería para que el juez a su arbitrio aplique normas que el legislador no ha establecido para el proceso laboral, puesto que como lo señala el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectúan oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, y esa clase de conciliación en primera instancia transgrediera la oralidad y el debido proceso

Así, se advierte por este Juzgador que se quebrantaría el derecho fundamental al debido proceso, si se dicta una resolución judicial que se denomine: "conciliación judicial" por auto notificado por estado, pues se podría generar una nulidad que implique derruir la voluntad de las partes, cuando lo que se busca precisamente es la terminación del proceso teniendo cimientto en la seguridad jurídica.

Establecido lo anterior se ponen en consideración dos figuras aceptadas en auto fuera de audiencia como forma de terminación el proceso en todas las pretensiones de la demanda, las cuales son: **a) la transacción** y **b) el desistimiento**, del cual hay tránsito a cosa juzgada como en la sentencia. Las cuales una vez aprobadas pueden ser aprobadas sin condena en costas para ninguna de las partes. Tal como se entiende es voluntad de las partes, las cuales

Corolario de lo anterior, es que las partes deberán manifestarse sobre lo proferido en este auto decidiendo si acuden a alguna de las alternativas propuestas por el juzgado o si insistirán en la conciliación, para en ese último caso fijar fecha para impartirle aprobación conforme a la agenda actual del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.022 del 10 de febrero de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/431 Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual no se aceptó llamar en garantía a S.& A SERVICIOS Y ASESORIOS. Por otra parte la sociedad jurídica que defiende los derechos del FNA presenta renuncia al poder.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Se acepta la renuncia al poder que hace la empresa jurídica LITIGAR PUNTO COM, por conducto de su representante legal, quien defendía los derechos de la demandada FNA.

Se reconoce a la persona jurídica COMJURIDICA ASESORES S.A.S. representada por el Dr. JUAN MANUEL CASTELLOS OVALLE, para que represente a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Como quieran que no han variado los argumentos que llevaron al despacho para no aceptar el llamado en garantía que hace SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, es por lo que no se repone el auto atacado.-

Por venir de manera subsidiaria recurso de apelación, es por lo que se concede el mismo en el efecto Suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – para lo de su conocimiento.

Líbrese el correspondiente oficio y remítase el proceso de manera digital con los parámetros ordenados para tal fin.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 22 Fecha: 10/02/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2022/175 Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandada CONSTRUCCIONES RABAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero de 2023.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Procede este operador judicial a pronunciarse sobre el escrito de recurso, sea lo primero en señalarle al profesional del derecho que la jurisdicción laboral cuenta norma propia que no es más que el artículo 63 del CPLSS, donde el recurrente de reposición, cuenta con dos (2) días para presentar mismo, y una vez revisado el mismo, este fue presentado de forma extemporánea por lo que el Despacho no se pronunciara sobre lo allí reclamado, por lo que no se repone el auto atacado.-

Ahora bien con el fin de infórmele al abogado Fredy Alexander Villanueva Garzón, que en la presente Litis son varios los demandados y todavía no se han notificado o no se les ha nombrado curador ad – litem. Así las cosas una vez se cumpla lo anterior el despacho se pronunciara sobre los diferentes llamados en garantía.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 22 Fecha: 10/02/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2015/118 Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita se expida copia autentica de lagunas piezas procesales.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el abogado JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS, se ordena expedir dos (2) juegos de copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia como la de la H. Corte Suprema de Justicia y autos que liquidaron costas procesales.-

Se le sugiere al profesional del derecho que una vez en firme el presente auto, solicite cita para ingresar al Juzgado a fin de cancelar las expensas necesarias para tal fin, así mismo traer los CSs que se requieran para grabar la audiencia. El día de la cita se le informara que día puede pasar a recoger las copias debidamente autenticadas.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 22 Fecha: 10/02/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/144 Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Fue devuelto nuestro telegrama con nota “no reside”

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Como quiera que nuestro telegrama fue devuelto por la empresa de Corro con nota “no reside”, se hace necesario relevar del cargo al profesional del derecho JOSE LOPEZ CAMARGO y en su lugar se procede a nombrar al Abogado HECTOR FABIO MARIN VASQUEZ, en el cargo de Curador ad – litem, a quien se le puede comunicar tal decisión Carrera 72 No, 64 – 10 **SUR**. Librese el correspondiente telegrama o se le comunique por vía de correo electrónico.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 22 Fecha: 10/02/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/220 Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante solicita aclaración en cuanto a la fecha del auto al igual a la señalada en el sello de estado.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez verificado el auto en referencia, se observa que le asiste razón a la profesional del derecho, por lo que, se procede hacer aclaración:

- 1.- La fecha del auto es Febrero Siete (7) de dos mil veintitrés.
- 2.- La fecha del sello de Estado es ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés

De esta manera queda aclarado el auto que antecede.-

Ahora bien en cuanto a la petición de fijar fecha para el pago de las copias, se le informa que una vez en firme el auto, pasa el expediente a la persona encarga que le enviara al correo la fecha de ingreso al despacho.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 22 Fecha: 10/02/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO